República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Penal Municipal

Con Función de Conocimiento

Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00039-00
Demandante:	Jairo Granada
Demandado:	Ambuq EPS-S
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Veinticuatro (24) de febrero de 2020
Sentencia No.	41

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el ciudadano **JAIRO GRANADA,** en contra de **LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad, seguridad social y mínimo vital.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **JAIRO GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.546.610 de Roldanillo Valle, quien puede ser ubicado en la calle 1ª No.5-22 Barrio El Libertador de esta localidad; Tel. 3117555572-3122308048.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S**.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Secretaría de Salud Departamental del Valle y Medivalle SF S.A.S.**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos fundamentales la salud, vida digna, integridad, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES.

El ciudadano **JAIRO GRANADA**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere que es persona de 59 años, afiliado al régimen subsidiado con al EPS Ambuq.

2. Dice que fue diagnosticado con **HIPERPLASIA BENIGNA DE LA PROSTATA**, ordenándole el tratamiento con el medicamento **DUTASTERIDE DE 0,5 MG** una diaria por 6 mes

3. Señala que el 14 de enero del año en curso se acercó a la farmacia y radicó la orden y a la fecha no le han hecho entrega del medicamento, aduciendo que debe esperar, colocando en riesgo su salud, pues sin el medicamento es imposible contrarrestar los síntomas de la patología que padece, llegando incluso a tener que acudir por urgencias pues presenta obstrucción de la vía urinaria, afectando su calidad de vida.

4. Dice que por lo general el tratamiento que requiere para su diagnóstico es en la ciudad de Pereira, requiriendo del suministro de viáticos con acompañante.

5. Respecto a las descritas circunstancias fácticas, depreca que por vía especial de tutela se ordene a Ambuq EPS-S la entrega del medicamento **DUTASTERIDE DE 0,5 MG** ordenado

por el médico; así mismo le provean el tratamiento integral, viáticos, transporte, alimentación y alojamiento con acompañante cada que deba acudir a citas o servicios médicos fuera de la ciudad de su residencia; lo anterior para lo que se derive de su enfermedad.

Una vez recibido el escrito de tutela en la secretaría del Juzgado, se profiere Auto Interlocutorio No.49 del 11 de febrero del 2020, proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela y se notificó a la entidad accionada, ordenándose además la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a la Secretaría der Salud Departamental del Valle y a Medivalle SF S.A.S a, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Con la demanda, el accionante allegó

- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía
- Historia Clínica
- Ordenes médicas y
- Formato de medicamentos pendientes

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

i) MEDIVALLE SF S.A.S

El Doctor Anderson Gaminara Angulo, en calidad de Representante Legal de la entidad, informa que mediante constancias de fecha febrero 13 del 2020 se hace entrega de medicamento DUTASTERIDA TAB X0.5 MG CANT. 60 de acuerdo a la autorización correspondiente No. 7614700324753 y 7614700331429 al señor JAIRO GRANADA. Anexan constancia de entrega y recibido.

ii) **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

La doctora Nubiola Aristizabal Castaño obrando como Jefe de la Oficina Jurídica S.D.S, manifiesta que las entidades promotoras de Salud EAPB o las que hagan sus veces deberán garantizar en todas las IPS habilitadas para tal fin en el territorio nacional el servicio de salud de manera oportuno, adecuado e ininterrumpido, así mismo ninguna EAPB podrá colocar trabas para que los ciudadanos puedan acceder a tratamientos o medicamentos sin importar que estén o no incluidos en el PBS

De otro lado señala que en concordancia con el principio de integralidad y continuidad, teniendo en cuenta que el señor Jairo Granada se encuentra activo dentro el Régimen Subsidiado en la EPAB Ambuq EPS-S como empresa administradora de servicios de salud, deberá garantizar los servicios de salud que requiera a través de las IPS públicas o Privadas con las cuales tenga contrato se encuentren o no descritos en el PBS de conformidad con lo indicado pro su médico tratante.

Por lo anteriormente expuesto solicita se desvincule a la entidad que representa, por no existir por parte del ente territorial vulneración a derechos fundamental alguno y no pronunciarse sobre el recobro.

iii) AMBUQ EPS-S:

En su respuesta la doctora Yalit Magaly Aguilar Asprilla en calidad de Gerente regional Valle de Ambuq EPS-S S.A, informa que el medicamento DUTASTERIDA 0.5 MG capsula que le fuera ordenado el 13 de enero, se entregó el 10 de febrero mediante autorización No.331429 con el prestador Medivalle SF SAS, segunda entrega. Anexa copia acta de entrega.

Referente a la atención del tratamiento integral, precisa que no existe prueba alguna de vulneración por parte de la entidad que representa y que su representada, ha garantizado la atención en salud requerida por el usuario y que se encuentran dentro del PBS; pero los que se encuentran fuera d esa cobertura deberán dirigirse a la Entidad Territorial competente. Puntualiza que otorgar tratamiento integral desconoce el debido proceso de la entidad, al constituir ello un prejuzgamiento, por hechos que aún no han ocurrido.

En esos términos solicita declara que su representada Ambuq EPS-S, no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante y que su actuación se ha ceñido a lo que por ley le corresponde.

Se Vinculó y corrió traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES, entidad que guardo silencio

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico. - Corresponde a esta instancia establecer: i) Si la entidad accionada lesiono o puso en riesgo los derechos fundamentales titulados por el señor **JAIRO GRANADA**, al no autorizar y materializar el medicamento DUTASTERIDA DE 0.5 MG ordenado por el médico adscrito a la entidad accionada y **ii)** si procede la orden destinada a concederle el tratamiento integral, viáticos y transporte con acompañante en virtud al diagnóstico **HIPERPLASIA BENIGNA DE PROSTATA.**

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la seguridad social, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud*", norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

***Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".*

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18 lo siguiente:

***"…**Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como"(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"[26].*
En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de

factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida…"

Igualmente ha señalado la Corte en la misma providencia:

*"(…)**iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud***

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"**[49]**.*

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida[51]…"

Con sustento en el recuento jurisprudencial citado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la salud, vida digna, integridad, seguridad social y mínimo vital. En el contenido de la presente acción se puede observar que el señor **JAIRO GRANADA** solicita la entrega del medicamento **DUTASTERIDA 0.5 MG;** ordenado por el médico tratante para contrarrestar los efectos del diagnóstico que soporta **HIPERPLASIA BENIGNA DE PROSTATA.**

Para el Despacho, resulta acreditada la urgencia del medicamento requerido, pues fue el médico tratante el que en primer lugar dispusiera su suministro para contrarrestar los síntomas de la patología que soporta el actor, definida como es la obstrucción de las vías urinarias.

No obstante lo anterior, la EPS-S Ambuq solicita al Despacho se niegue esta acción constitucional, precisando haber autorizado y entregado el medicamento DUTASTERIDA 0.5 MG ordenado para la IPS Medivalle SF SAS. De tal forma se acredita que en el tiempo otorgado, la EPS obligada, materializó la prestación en salud requerida. Se aclara que a través de llamada telefónica con el actor[1], se constató que le fue entregado el medicamento en su totalidad, sin que a la fecha quedara pendiente algún suministro. Con lo anterior se puede constatar que efectivamente la entidad accionada ha cumplido con su obligación de cara al servicio continuo e idóneo que debe procurar a los afiliados.

De tal forma, la omisión que en otrora ocasionó el detrimento de los derechos prioritarios del accionante, se ha superado y por ende, la orden protectora que habría de emitirse, carece de objeto.

Sobre el particular, encontramos:

"…3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado[2]

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la

[1] Folio 31 del cuaderno principal
[2] **Sentencia T-085/18**
M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo*"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[11]*..."*

En virtud de lo anterior, fácil es concluir que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante. En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub judice* se presenta carencia actual de objeto, al hallarse superada la omisión denunciada como lesiva de derechos fundamentales.

Frente a la pretensión de suministro de transporte con acompañante y viáticos, no se evidencia que el actor tenga algún impedimento físico o mental que le impida valerse por sus propios medios, y más aún cuando la patología indicada no es de aquellas que requiera asistencia por parte de un tercero; así mismo no hay citas pendientes direccionadas a otras ciudades, contexto que no amerita obligar a la EPS asumir los costos de viáticos ni alojamiento para acompañante.

Referente a la atención del tratamiento no existe prueba alguna de vulneración por parte de la entidad accionada, evidenciándose que ha garantizado la atención en salud requerida por el usuario.

En virtud de lo anterior el Despacho no accederá a la petición de autorizar cubrimiento de viáticos y transporte con acompañante, ni tratamiento integral.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO GRANADA,** al haberse superado el hecho génesis del reclamo elevado en contra **Ambuq EPS-S.** En consecuencia, a la fecha carece de objeto la reclamación del actor.

SEGUNDO: NO CONCEDER cubrimiento de viáticos y transporte con acompañante ni tratamiento integral, de acuerdo a los razonamientos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó : dlmv